

## RESOLUCIÓN NÚMERO

**026-2024****12 ENE. 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 136 DE 2016 Y SIACTUA 10892”**

**OFICINA ASESORA JURÍDICA  
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA**

El Alcalde Local de San Cristóbal en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y 1437 de 2011, los Decretos 411 de 2016 y los Acuerdos 079 de 2002 y 735 de 2019 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa inició con ocasión de la queja anónima interpuesta mediante radicado Orfeo No. 2015043890100496E del 24 de noviembre de 2015, por la construcción adelantada en el predio ubicado en la Carrera 20B Este No. 11 – 62 Sur, barrio Montecarlo de esta Localidad, debido a la presunta infracción al Régimen de Obras y Urbanismo. (Folios 1 y 2)

Posteriormente, a través de radicado No. 2015043201061 del 25 de noviembre de 2015, este Despacho informó apertura de la presente actuación administrativa y citó para su comparecencia al propietario y/o responsable del predio ubicado en la Carrera 20B Este No. 11 – 62 Sur, barrio Montecarlo de esta Localidad, con el fin ejercer su derecho de defensa aportando Licencia de Construcción y Planos aprobados (Folio 4)

Por medio de radicado No. 2015043201021 del 25 de noviembre de 2015, este Despacho, en atención al requerimiento No. 2045732015, informó al peticionario, por aviso fijado el 26 de noviembre de 2015 y desfijado el 10 de diciembre de 2015, citación al propietario y/o responsable de las obras objeto de la queja y solicitud de practica de visita técnica al predio que aquí ocupa (Folio 3)

Así pues, mediante Informe de Visita Técnica de Verificación del 25 de noviembre de 2015, realizado por el arquitecto Fanor Edilson Cubillos, miembro de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, se informó que en el predio ubicado en la Carrera 20B Este No. 11 – 62 Sur, barrio Montecarlo, se evidenció lo siguiente:

((...))

Continuación Resolución Número

**026-2024**

12 ENE. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 136 DE 2016 Y SIACTUA 10892”**

Finalmente, mediante Informe de Visita Técnica de Verificación del 16 de septiembre de 2023, realizado por el arquitecto Luis Parada Fonseca, miembro de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, se informó que en el predio ubicado en la Carrera 20B Este No. 11 – 62 Sur, barrio Montecarlo, se evidenció lo siguiente:

(...)

**TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS (VETUSTEZ DE CADA OBRA)**

7 años

**OBRAS EJECUTADAS**

En el desarrollo de la visita el día SEPTIEMBRE 16 de 2023, se evidenció que el predio presenta un desarrollo progresivo de ejecución de obras, conforme al registro fotográfico realizado desde la parte externa y de acuerdo a la plataforma GOOGLE MAPS se observa:

1. Una construcción de dos y tres pisos con un desarrollo progresivo el lote presenta una división.
2. La fachada casa esquinera:
  - a. La construcción de dos pisos presenta una fachada pañetada y pintada color amarillo totalmente terminada.
  - b. Presenta un escalonamiento por calle y carrera de 0.60 cms en primer piso.
  - c. La carpintería metálica de puertas y ventanas en lamina pintada en color anoloc en primer piso y el segundo son en color blanco.
  - d. Cubierta teja asbesto cemento a dos aguas con una estructura liviana metálica
  - e. Se desarrolla una estructura en columnas y vigas, placas macizas
3. Fachada casa medianera:
  - a. Construcción de tres los pisos primero y segundo piso en obra gris, el tercer piso en obra negra,
  - b. Presenta un escalonamiento en primer piso de 0.60 cms y segundo piso 0.60 cms.
  - c. La carpintería metálica de puertas y ventanas en primer y segundo piso en lamina pintada en color blanco, el tercer piso no presenta carpintería metálica.
  - d. Cubierta tejas de asbesto cemento a dos aguas con una estructura liviana.
  - e. Se desarrolla una estructura de pórticos de columnas, vigas y placas macizas.

**OBSERVACIONES**

1. Se realizan visitas el 24 de marzo de 2023, 1 de junio de 2023 y septiembre 16 de 2023, son dos predios uno esquinero de dos (2) pisos y otro medianero de tres pisos hacia la fachada, se golpeó y nadie atiende la visita.

Continuación Resolución Número

**026-2024**

12 ENE. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 136 DE 2016 Y SIACTUA 10892”**

La Ley 388 de 1997, en el artículo 1° determina entre sus objetivos el establecimiento de los mecanismos que permitan “en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo,” así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388 de 1997 determina cuales son las infracciones de naturaleza urbanística en el artículo 103, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

(...)

**ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas.** Modificado por el art. 1. de la Ley 810 de 2003. *Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.*

(...)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas dan lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los Alcaldes Municipales y Distritales. Lo anterior significa que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, “Por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86, numeral 7, dispone lo siguiente:

(...)

**ARTICULO 86. Atribuciones.** *Corresponde a los alcaldes locales:*

(...)

Continuación Resolución Número

**026-2024**

12 ENE. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 136 DE 2016 Y SIACTUA 10892”**

*La interpretación respecto del acto de la Administración que interrumpe el término de la caducidad no ha sido pacífica, y las diferentes secciones del Consejo de Estado, han sostenido varias teorías al respecto.*

*Así las cosas, la secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de prevenir el daño antijurídico, mediante la Directiva 07 de 2007 y la Resolución 300 de 2008, acogió la tesis más restrictiva que señala que las actuaciones que interrumpen el término de la caducidad son la expedición del acto sancionador, la notificación del mismo y el agotamiento de la vía gubernativa.*

*No obstante, lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), acogió la tesis intermedia que señala que, para que se interrumpa el término de caducidad se debe expedir y notificar el acto sancionador. Por otra parte, aunque reconoció que el acto sancionador es diferente de los actos que resuelven los recursos, limitó el término para resolver los mismos a un (1) año contado a partir de su presentación.*

*Así las cosas, las entidades y organismos distritales, a la hora de adelantar procesos sancionatorios deben tener en cuenta: La normatividad aplicable, en la que se debe determinar si existe un régimen especial de caducidad o si hay lugar a la aplicación del régimen establecido en el Código Contencioso Administrativo. La fecha de iniciación de la actuación administrativa, con el fin de establecer si hay lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, o a la aplicación de la Ley 1437 de 2011.*

*En todo caso, es de señalar que en virtud del artículo 209 Constitucional, el proceso sancionatorio debe adelantarse observando especialmente los principios de celeridad y del debido proceso.*

(...)

Por lo anterior, es claro para este Despacho que la facultad sancionatoria de la administración, como instrumento de preservación y conservación del ordenamiento jurídico, al reprimir conductas contrarias a derecho mediante la imposición de una sanción, tiene un límite temporal que impide que los administrados queden sujetos de manera indefinida al poder sancionador del Estado.

El artículo 108 de la Ley 388 de 1997 hace una remisión expresa al Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar: *Procedimiento de imposición de sanciones. Para la imposición de las Sanciones*